

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-
 lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 44

No se admitira correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 79.

Por la Direccion general de Correos se me ha comunicado con fecha 27 del finado lo que sigue.

En las Administraciones de Córreos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les dá curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que, además del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposicion llegue á conocimiento de todos, espero que V. S. mande publicarla en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Santander 9 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 80.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Celadores, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero del sugeto cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán

con seguridad á disposicion del Sr. Juez de Cervera de Rio-Pisuerga. Santander 9 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOMBRE Y SEÑAS.

Se llama Francisco, se ignora el apellido, oficio herrero, edad de 27 á 28 años, estatura cumplida, color moreno, barba negra, ojos claros y de mal mirar.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 y medio por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Ene-

ro y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los impotentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta lo imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, ele-

vada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Sera individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamo á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azucar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará bajo su responsabilidad, el máximun de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados

en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual que será: 1½ por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al 1½ ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de

mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gac. núm. 182.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 10 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Justicia.

D. Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á la persona ó personas que crean ser de supertenencia una vaca asturiana, de edad cerrada, de medida de seis y medio palmos, color castaño oscuro, bastante bien armada de astas, que tiene en ambas orejas una cortadita por la parte baja, faltando en la de la izquierda un pedacito; y una becerra de catorce meses, de color entre ceniciento y blanquisco, rabona, la cual fué vendida en la feria que se celebró en la ante-iglesia de Verriz el dia 11 de Junio último por Manuel de Telleria, natural de Guizaburuaga, y depositada aquella por el mismo el siguiente doce en la Castría de Sta. Cruz de esta jurisdiccion, para que en el término de ocho dias se presenten á reclamarlas con las oportunas justificaciones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, pues por auto de este dia dictado en causa que se instruye contra dicho Telleria sobre atribuírsele hurto de las espresadas reses lo tengo así mandado. Durango Julio 3 de 1853.—Martin Alvarez de Zarate.—Por su mandado, Tomás de Aseitio.

Direccion general de Loterías.

PRIMITIVA.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el lunes 27 de Junio de 1853.

Pr.... Extr. 40 Juliana Toledo de Juan.
Seg.... Extr. 76 Loreto Anton de Manuel.
Ter.... Extr. 60 Benita Chavarrias de Juan.
Cuart.. Extr. 35 Catalina Perez de Roque.
Quin.. Extr. 2 Victoriana Lopez de Plácido.

Nota. El premio de 2500 reales concedido en cada Extraccion de la Lotería primitiva á las huérfanas de Militares, Milicianos nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña Isabel II y las libertades de la Nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la celebrada en este dia á Doña Teresa Diaz de Olías, hija de Don Modesto, Miliciano nacional de la villa de Orgáz, muerto en el campo del honor.—Zea.

La siguiente extraccion se ha de efectuar el 18 de Julio.

REMATES.

Estando autorizado este Ayuntamiento de Ramales para la subasta de cuarenta carros de terreno inculto correspondiente á los propios del mismo, en el sitio llamado del Pindo, pueblo de Gibaja, se ha señalado para el remate el dia once de Agosto y dos horas de su tarde en la casa consistorial conforme á las condiciones que constarán en el expediente y estarán de manifiesto, advirtiendo que se admitirá la puja de la cuarta por el término de noventa dias siguientes, y que una vez hecha seguirán tambien sobre ella pujas á la llana por el de otros nueve dias con arreglo á las leyes recopiladas.

Ramales y Julio 2 de 1853.—El Alcalde, Manuel de Iturralde.

En virtud de la competente autorizacion concedida á este Ayuntamiento de Ramales para la enagenacion de cuarenta carros de terreno herial en el sitio de Penia, barrio de Riacho, en el pueblo de Gibaja, tasados en trescientos rs. vn., se ha señalado para la subasta el dia once de Agosto próximo á las dos de su tarde y sala consistorial de este distrito municipal, conforme á las condiciones que en el expediente resultarán y estarán de manifiesto, advirtiendo que si hubiere postor se admitirán pujas por el cuarto en el de noventa dias, y si resultase mejora seguirán tambien sobre ella pujas á la llana por el término de otros nueve dias con arreglo á las leyes 24 y 25, tit. 16, lib. 7.º de la N. R.

Ramales y Julio 2 de 1853.—El Alcalde, Manuel de Iturralde.

ANUNCIOS.

En el lugar de Aloños Ayuntamiento de Villacarrido, se halla en custodia una vaca que hace diez dias fué aprehendida dañando en la vega comun, cuyas señas son: color tasuga oscura ó mas bien acorzada, llaves blancas abiertas, ogeras negras y recien descolada. El que se crea su dueño puede presentarse al alcalde pedáneo de dicho pueblo, que la entregará pagando los daños causados.

En el pueblo de Somahoz se halla prendado un jato de las señas siguientes: edad como dos años, color encarnado oscuro, en el cuarto derecho una P., es abierto de cabeza y algo velicoso. Somahoz 4 de Julio de 1853.—Teodoro Perez Calderon.

Para la Habana.

A la mayor brevedad saldrá de este puerto con destino á dicho punto la fragata MOZART, capitán D. Manuel Fano. Admite pasajeros á quienes se les dará buen trato. Y para el ajuste pueden dirigirse á su consignatario D. G. Pujol ó á la correduría de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería. Santander 2 de Julio de 1853.

Rectificacion. En el núm. anterior, plana 3.º; línea 30, donde dice Aranjuez 8 de Julio, debe decir Aranjuez 8 de Junio.

Imp., lit. y lib. de Martinez.